

Título: [La violación del secreto de confesión y las exclusiones probatorias](#)

Autor: [Hairabedián, Maximiliano](#)

Publicado en: [DPyC 2017 \(julio\), 10/07/2017, 62 - LA LEY 19/07/2017, 19/07/2017, 8 - Sup. Penal2017 \(julio\), 11](#)

Cita Online: [AR/DOC/1508/2017](#)

Sumario: I. Introducción.— II. El secreto de confesión.— III. Consecuencias procesales de la infracción al deber de guardar secreto.— IV. Conclusiones.

I. Introducción

El fallo que se comenta plantea la problemática de la prohibición de revelar el secreto de confesión y las consecuencias procesales de la transgresión a tal proscripción.

Las leyes procesales proscriben declarar a los sacerdotes de cultos admitidos sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del ejercicio de ese ministerio (art. 244, Cód. Proc. Penal; art. 221, CPPC). Las mismas disposiciones sancionan con nulidad la inobservancia al deber de guardar secreto y en el caso de los religiosos ni siquiera aceptan que el interesado pueda relevarlo de la obligación legal.

En el caso tratado, un obispo mormón recibió la confesión de un abusador de su hijastra, y el religioso se la habría revelado a la madre de la niña, que fue la que en definitiva hizo la denuncia. La Justicia respaldó la validez del procedimiento originado en la violación al secreto confesional, porque el anoticiamiento fue realizado por la progenitora; la infracción al secreto podía tener sanciones en el plano religioso, pero no en el civil; y por la existencia de una justa causa para revelarlo.

II. El secreto de confesión

El secreto de confesión, también denominado sigilo sacramental, es común a varias religiones y particularmente en los cultos cristianos más antiguos, en los que se manifiesta con un carácter absoluto. Forma parte ínsita del sacramento de la penitencia y constituye un requisito para el perdón [\(1\)](#).

Para comprender la fuerza que tiene en la religión católica, es útil reproducir esta descripción contenida en el tratado que escribió el canónigo Mario Aubert en el siglo XIX: "La Iglesia manda a sus ministros, bajo pena de anatema, de degradación y de reclusión perpetua, guardar un silencio más absoluto sobre todo lo que han oído en el santo tribunal. Por ningún motivo, en ningún caso, y bajo ningún pretexto, un confesor puede hablar. Aun cuando fuese necesario para salvar su honor y reputación, para evitar los más espantosos suplicios, aun cuando se trate de la vida, el confesor no puede revelar ni la más ligera falta". Lo expresado es una consecuencia necesaria y rigurosa de que "el sacerdote ocupa el lugar de Jesucristo: el penitente, pues, se confiesa no a un hombre, sino a Dios en la persona de su delegado" [\(2\)](#). El autor cita a Santo Tomás, cuando decía que "un hombre no puede ser llamado como testigo sino como hombre", por lo que concluye que "siendo de derecho divino, y teniendo por fundamento la misma institución de la penitencia, y la obligación impuesta a los fieles de confesar sus pecados; ninguna autoridad puede dispensar de la obligación de guardarlos". Desarrollaba Aubert que la doctrina de la Iglesia sobre la confesión expresa que la inviolabilidad del secreto sacramental, es no sólo de derecho eclesiástico y civil, sino también de derecho natural y divino, esto es, de un derecho tal que ningún poder humano tiene facultad de dispensarlo: "Permítase en un solo caso faltar al secreto de la confesión, y se da por tierra con la más saludable institución de la religión cristiana. Los culpables se alejarían de los tribunales sagrados: en ellos no verían más que un enemigo dispuesto a sorprenderles, y a abusar contra ellos del candor de sus declaraciones. De aquí no habría ni seguridad para los grandes culpables, ni confianza en las almas más timoratas. Todos temerían de venir a confesar el secreto de su corazón más bien a un delator, que a un padre dispuesto a perdonarles en nombre del cielo" [\(3\)](#). Ilustra esta idea magistralmente con la conversación plasmada por Langlet-Dufresnoy, en su "Traité du secret inviolable de la Confession", cuando Enrique IV le consultó al padre Coton si había razón alguna que impidiese avisar secretamente al rey de una conspiración, que por el tribunal de la penitencia se supiese que se tramaba contra su vida. "El Padre respondió que si se diese la menor abertura al secreto de las confesiones, se acababa con el sacramento de la penitencia; que la vida de los reyes estaba mucho más a cubierto por este silencio impenetrable, que por la revelación del secreto; que un pecador que hubiese meditado un tan gran crimen, se guardaría muy bien de presentarse a un sacerdote para hacer su confesión, si pudiese temer ser descubierto, y que por consiguiente ya no habría monitores secretos para disuadir de semejantes sacrilegios a los que infaliblemente vendrían a acusarse si estuvieran seguros de la discreción de los confesores. El Rey, satisfecho de esta respuesta, le preguntó, si al menos disuadiría a este pecador de consumir el crimen. Señor, sí, respondió el Padre, nada omitiría al efecto, aun procuraría hacer más: si el penitente quisiese descubrir el crimen y sus cómplices, yo me echaría a los pies de vuestra Majestad para obtener su perdón".

La historia ha presentado casos en los cuales los sacerdotes tuvieron que defender el secreto de confesión aun a costa del martirio. Se ha señalado que "uno de los más recordados, (fue) el Obispo de Praga Ian Nepomuk, que enfrentó en esto al Emperador"; y que la escolástica distingue lo que se sabe por confesión sacramental, del conocimiento común que pueda tener la misma persona, como tal, ante un hecho notorio, sobre lo que sí puede hablar, pero sin expresar nada que provenga de la otra esfera o que indique un conocimiento por esa vía, ni aun ante crímenes graves, los que en todo caso deberá buscar que se eviten o se corrijan por otro camino distinto que la infidencia (4).

Se ha explicado que el Catecismo de la Iglesia Católica indica que "cuando celebra el sacramento de la Penitencia, el sacerdote ejerce el ministerio del Buen Pastor que busca la oveja perdida, el del Buen Samaritano que cura las heridas, del Padre que espera al hijo pródigo y lo acoge a su vuelta, del justo Juez que no hace acepción de personas y cuyo juicio es a la vez justo y misericordioso. En una palabra, el sacerdote es el signo y el instrumento del amor misericordioso de Dios con el pecador (1465)". También que "el confesor no es dueño, sino el servidor del perdón de Dios. El ministro de este sacramento debe unirse a la intención y a la caridad de Cristo (cf PO 13, 1466)". Y que "dada la delicadeza y la grandeza de este ministerio y el respeto debido a las personas, la Iglesia declara que todo sacerdote que oye confesiones está obligado a guardar un secreto absoluto sobre los pecados que sus penitentes le han confesado, bajo penas muy severas" (5).

En el caso que se comenta se da la particularidad consistente en que la persona que recibió y reveló la confesión no era católica (era mormón). En este culto, inscripto en el registro respectivo (requisito contenido en la norma procesal para proteger el secreto) como "Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días", el secreto de confesión no tiene la fortaleza histórica que presenta en los credos cristianos más antiguos. Debe tenerse en cuenta que la Iglesia mormona fue creada recién en el siglo XIX; y, lo más obvio, que en este caso el confesor reveló el secreto. Esto es coherente con lo que declaraba sobre lo sucedido el director internacional de asuntos Públicos para el Cono Sur de esa entidad: se "tiene que intentar ayudar al que se confiesa a que asuma la responsabilidad legal que corresponda" y, en caso de que la familia esté al tanto de lo que se sucede, "los apoyaría para que lleven a cabo la denuncia". Pero si nada de esto se cumple, "la Iglesia hará todo lo posible para preservar el secreto de confesión" porque "si no hay secreto de confesión, el culpable no confesaría" (6).

Los mormones no tienen los sacramentos de la fe católica; pero deben respetar una serie de "convenios", que significan una especie de compromiso vinculante porque interviene o intermedia Dios. De allí se ha sostenido que desconocen la doctrina católica sobre los sacramentos, tales como la eucaristía y la confesión (7). De todas formas, aun cuando el sigilo no tenga la misma raigambre que en la iglesia católica, puede leerse que también lo tienen previsto. Uno de los textos fundamentales de los seguidores del credo en cuestión es el "Libro del Mormón". En los manuales para su enseñanza puede leerse que "la confesión de los pecados es necesaria como parte del proceso de arrepentimiento. El Señor declaró: 'Por esto sabréis si un hombre se arrepiente de sus pecados: He aquí, los confesará y los abandonará' (D. y C. 58:43)". El mismo manual, cita una publicación ("Leales a la fe: Una referencia del Evangelio", 2004:134), para predicar: "el que encubre sus pecados no prosperará; pero el que los confiesa y los abandona alcanzará misericordia" (Proverbios 28:13). Para recibir el perdón es esencial estar dispuesto a confesar totalmente a tu Padre Celestial todo lo que hayas hecho. Arrodíllate ante Él en humilde oración y reconoce tus pecados. Confiésale la vergüenza y la culpa que sientes, y después suplícale su ayuda". Agrega que "las transgresiones serias, como las violaciones a la ley de castidad, pueden poner en peligro tu condición de miembro de la Iglesia; por lo tanto, debes confesar esos pecados tanto al Señor como a los representantes de Él en la Iglesia. Esto se hace bajo el cuidado del obispo o del presidente de rama y posiblemente del presidente de estaca o de misión, quienes sirven como atalayas y jueces en la Iglesia". También que "aunque sólo el Señor puede perdonar los pecados, estos líderes del sacerdocio ejercen una función vital en el proceso del arrepentimiento. Ellos mantendrán tu confesión en forma confidencial y te ayudarán en el proceso del arrepentimiento. Sé completamente honrado con ellos. Si sólo confiesas parcialmente, mencionando sólo errores menores, no podrás resolver una transgresión más seria que no se haya divulgado. Cuanto más pronto comiences el proceso, más pronto hallarás la paz y el gozo del milagro del perdón".

De lo expuesto surge que en el caso que se comenta se daban los requisitos legales de protección del secreto de confesión: previsión normativa, credo que lo reconoce y recepción por parte de un ministro de culto admitido. Establecida esta configuración jurídica y ante la revelación del secreto que derivó en una persecución penal, hay que ver cuáles son las consecuencias probatorias de la vulneración.

III. Consecuencias procesales de la infracción al deber de guardar secreto

El caso que se anota no presenta un problema penal para el sacerdote que reveló el delito cuya reserva debía guardar porque, como reconoce la resolución, el delito de violación de secretos (art. 156. Cod. Penal) no se configura si existió justa causa para divulgarlo, lo que aquí parece claro al tratarse del abuso sexual que sufría

un niño y cuya continuación se pretendía evitar. De todas formas, una acción que no es delictiva puede ser inconstitucional, en el sentido de que vulnera derechos y garantías fundamentales. El secreto de confesión forma parte del derecho superior a la intimidad, por ende su vulneración, en general, determina la aplicación de las exclusiones probatorias o doctrina de los frutos del árbol venenoso, según la cual carecen de eficacia todas las pruebas obtenidas en violación de lo que establece y protege el sistema constitucional. En este punto disintimos con la idea del fallo en el sentido de que no hay ilicitud porque la denuncia no la hizo el sacerdote que violó el secreto, sino que la hizo la madre de la víctima. Quién hace la denuncia es irrelevante; si el conocimiento de los hechos tiene su fuente en una infracción normativa, poco importa si la infracción legal la cometió, o no, el denunciante, la génesis sigue siendo espuria y la denuncia está contaminada. Lo contrario sería hacer entrar por la ventana lo que no puede entrar por la puerta, una forma indirecta de introducir al proceso información de valoración prohibida (p. ej., que alguien golpee a otro logrando que confiese un delito y le dé la información a un tercero para que haga la denuncia).

Pero aun sosteniendo que se trata de un caso de prueba ilícita, coincidimos con la solución convalidante que dio el tribunal de apelaciones, ya que sobre la regla de exclusión probatoria se han admitido varias excepciones, una de las cuales resulta aplicable al caso tratado, que involucra la revelación de un secreto concerniente a intereses de menores de edad. Se trata del "principio de proporcionalidad" que en hechos especialmente graves permite valorar ciertas infracciones constitucionales leves. Se configura con claridad cuando se presenta una colisión de intereses del mismo origen normativo, como sucede aquí: el derecho a la intimidad, por un lado, y el resguardo del niño, por el otro. Se necesita pues la búsqueda de una solución superadora, porque "cuando dos principios entran en colisión...uno de los dos principios tienen que ceder" (8). Para resolver la crisis de principios, fundamental es establecer "cuál disposición constitucional tiene un peso mayor para la cuestión que concretamente hay que decidir" ya que "la norma más débil puede ser desplazada sólo en la medida en que ello parezca necesario desde el punto de vista lógico y sistemático" (9).

En la temática que nos ocupa, la aplicación del principio expuesto aparece más clara, porque cuando de minoridad se trata el sistema legal supranacional establece expresamente el interés que debe prevalecer. En nuestra legislación constitucional el criterio de proporcionalidad requerirá analizar el interés del menor, en los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño, por cuanto dicho tratado internacional establece que en todas las medidas que se tomen concernientes a los niños, su "interés superior" deberá ser siempre una "consideración primordial a que se atenderá" (art. 3º, inc. 1º). Esto implica que "el estándar jurídico del interés superior del niño representará la valoración prevaleciente en la especie a decidir, con alcances particulares" (10). Sobre la base de esta idea hemos propiciado que la misma solución de validez del procedimiento se impone en los supuestos de violación al secreto profesional en los casos en que su revelación repercute en la protección de un niño (11). Incluso —en relación con casos de abuso de menores— se ha llegado a sostener discutiblemente que "en el campo de la Declaración de los Derechos del Niño, la institución in dubio pro reo queda invertida cuando existe un factor de riesgo que compromete la integridad de los derechos del niño, tal como la posibilidad (aunque sea mínima) de exponer un/a niño/a a un padre abusador" (12).

IV. Conclusiones

El origen del proceso penal que se inició para investigar el abuso sexual tuvo su fuente en la violación del secreto de confesión protegido por ley; es decir, la notitia criminis se basó en un acto que afectó el derecho a la intimidad. Pero esta ilegalidad inicial no debía afectar la validez de las pruebas derivadas, por aplicación del principio de proporcionalidad, que es una de las excepciones que se reconocen a la regla de exclusión de evidencias ilícitas.

La infracción al deber de guardar secreto no tendrá consecuencias penales para quien no respetó su obligación (por la justa causa) ni trajo aparejada la aplicación de prohibiciones probatorias. Desconocemos las consecuencias que pueda tener en el plano religioso. Pensar en esto me trae a la mente aquellas palabras de Sándor Márai en "El último encuentro": "Uno no peca por lo que hace, sino por la intención con que lo hace. Todo se resume en la intención. Los más importantes sistemas jurídicos de la antigüedad, basados en la religión, lo conocen y lo proclaman. Una persona puede cometer una infidelidad, una infamia, sí, y hasta puede matar, y al mismo tiempo mantenerse puro y limpio por dentro. Una acción en sí no representa la verdad. Sólo es una consecuencia, y si un día uno se ve obligado a ejercer de juez, sin pretender juzgar a alguien, tiene que llegar más allá de los hechos del informe policial, y tiene que conocer lo que los doctores en derecho llaman los motivos".

(1) "Si confesamos nuestros pecados, él es fiel y justo para perdonar nuestros pecados, y limpiarnos de toda maldad", dice San Juan en la Biblia, en la primera carta (1:9).

(2) "Tratado de la divinidad de la confesión", Librería religiosa, Barcelona, 1831, p. 74 y ss. Explica que

"El confesor nada sabe como hombre: he aquí porque todos los teólogos enseñan que puede responder, aun con juramento, al juez que le pregunta, que él no tiene ningún conocimiento de un crimen del hombre acusado".

(3) ídem, p. 79.

(4) "Summa teológica", Parte III - Tº XVIII-Q. XC. Suplemento cuestión XI, cit. por PUNTE, Roberto A., "Secreto de las fuentes y libertad de expresión", El Dial, DC66B, 8/1, 2005. En la obra de Aubert se cita el "Sermón sobre la confesión" del canónigo de Lyon Bonnevie, al responder apasionadamente a quienes ponían en duda el carácter absoluto del sigilo: "Despiadados detractores: registrad vuestros archivos de calumnia, agotad vuestras colecciones de anécdotas, removed vuestras inmundas sentinas de libertinaje; yo os desafío a que citéis un solo ejemplo de infidelidad a la ley del silencio: este silencio es probado por el vuestro, ¡impíos!". También a San Ambrosio cuando era Obispo, que "al oír las confesiones de los penitentes derramaba copiosas lágrimas y por este medio les inducía a llorar con él; pero guardaba un profundo silencio sobre lo que le había sido confiado, no ocupándose de ello más que con Dios para implorar sus misericordias" (p. 80).

(5) 1467, CIC can. 983-984. 1388, §1; CCEO can 1456, citado por Mons. Sergio Buenanueva, Obispo de San Francisco, en "Precisiones sobre el secreto de confesión ante una noticia impactante", 27/04/2017, <http://www.aica.org/28213-precisiones-sobre-el-secreto-de-confesion-ante-una-noticia-impactante.html>. Agrega que "tampoco puede hacer uso de los conocimientos que la confesión le da sobre la vida de los penitentes" y que de acuerdo al código de derecho canónico, el sigilo sacramental es inviolable; por lo cual está terminantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo; como así también están obligados a guardar secreto el intérprete, si lo hay, y todos aquellos que, de cualquier manera, hubieran tenido conocimiento de los pecados por la confesión (Canon 983 § 1 y 2).

(6) Télam, 26/04/2017.

(7) <http://es.catholic.net/op/articulos/1065/los-mormones.html>.

(8) Cfr. ALEXY, Robert, "Teoría de los derechos fundamentales", Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, ps. 88 y 89.

(9) BVerfGE 28, 243 (261) menc. por Alexy, ob. cit., ps. 119 y 120.

(10) D'ANTONIO, Daniel H., "Convención sobre los Derechos del Niño", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2001, p. 48.

(11) GORGAS, Milagros — HAIRABEDIÁN, Maximiliano, "El secreto profesional en relación a aborto y otros delitos contra menores", Revista de Derecho Penal y Procesal Penal n. 9, Lexis Nexis, Buenos Aires, septiembre 2007; y "Alcances del secreto profesional en relación a menores", Revista Pensamiento Penal y Criminológico n. 11, Ed., Mediterránea, Córdoba, octubre 2007.

(12) VOLNOVICH, Jorge R., "Abuso sexual en la infancia 2", Ed. Lumen, p. 128.